

ESTUDIOS DE HISTORIA ECONOMICA AMERICANA

TRABAJO Y SALARIO EN EL PERIODO COLONIAL

2

LA INTRODUCCION
DE LA ESCLAVITUD NEGRA
EN CHILE

TRAFICO Y RUTAS

Rolando Mellafe



UNIVERSIDAD DE CHILE

SANTIAGO DE CHILE

1959

Capítulo VII

LOS NEGROS EN LA ORGANIZACIÓN LEGAL DE LA COLONIA ORIGEN Y EVOLUCIÓN

Las Ordenanzas de Policía

A fines del decenio del cuarenta se dejaron sentir en Chile los negros esclavos y libres, como un grupo social definido, que requería por parte del Cabildo y las justicias una atención especial en el orden legislativo.

Las ordenanzas que en este sentido se dictaron tuvieron siempre precedentes en alguna cédula dada para todas las Indias o para alguna provincia en particular, o en las ordenanzas que el cabildo de Lima y los virreyes del Perú dictaron para los negros de ese reino.

Desde la llegada de los primeros esclavos negros, traídos por los compañeros de Valdivia, hasta la obtención de una organización legal pública completa, que tocaba todos los aspectos sociales importantes de la vida de los negros en Chile, podemos distinguir tres etapas: a) la de las primeras *Ordenanzas de policía* de la ciudad de Santiago; b) la de las *Ordenanzas de fieles ejecutores*, y c) la de las *Ordenanzas para los negros huídos y cimarrones* del Licenciado Calderón, en 1577.

Los tres períodos, en general, se suceden cronológicamente, tienden a solucionar problemas diferentes y sus antecedentes legales son también distintos.

Las primeras *Ordenanzas de Policía* de la ciudad de Santiago no han llegado completas, desgraciadamente, a nosotros, por la pérdida de algunos años de *Actas del Cabildo*. En Santiago, como en cualquiera ciudad indiana, ellas se referían a la conservación del medio donde se había fundado la ciudad, a la protección de los cultivos y solares, y a la tranquilidad de los vecinos. No constituyen códigos ordenados; fueron dictadas a medida que la necesidad lo requería y a menudo se repiten de un mes o un año a otro, para hacerlas más completas y de aplicación más expedita, o por remisión en su cumplimiento. Los destrozos y despojamientos eran comúnmente efectuados por los esclavos, indios y negros de los vecinos, que actuaban por orden de sus amos o movidos por propias necesidades.

El cabildo de los Reyes dictó entre los años 1535 y 36 diversas ordenanzas, bajo distintas penas, generalmente muy drásticas, para que los negros esclavos no cortasen árboles ni frutas, no hiciesen carbón, no

cortasen hojas de maíz, ni pasto, ni entrasen en la propiedad de los indios, ni en el tiangués¹.

En Santiago, el cabildo del 25 de octubre de 1549 se preocupó de la repartición de aguas, tan importante para la mantención de las chacras y frutales de la ciudad. Con este motivo se dictó un bando que penaba a cualquiera persona, que alterara el orden que de las acequias había hecho el alarife, con 5 pesos de oro, para la ciudad, si el infractor era español y si era yanacona o esclavo, con 100 azotes, "como a público ladrón"².

Las *Ordenanzas de policía* o de fieles ejecutores de Santiago, vinieron a establecer decisivamente muchos aspectos de la legislación relativa a esclavos, que estaban reglamentadas por diferentes reales cédulas, de distintas fechas y dadas para distintos lugares. Dichas ordenanzas fueron otorgadas definitivamente por la Real Audiencia de los Reyes el 30 de marzo de 1569³. Fueron redactadas teniendo a la vista un borrador que habían confeccionado los regidores del Cabildo de Santiago, inspirados en algunas cédulas conocidas en la época y en las ordenanzas vigentes del Cabildo de Lima. Gerónimo de Alderete había pedido al rey, a nombre de la ciudad de Santiago, que se le diese perpetuamente a esa ciudad la facultad de nombrar fiel ejecutor; el rey la

¹*Libros del Cabildo de Lima*, libro I, págs. 17 a 47. La corta de hojas de maíz llegó a castigarse, según la ordenanza del 22 de diciembre de 1537, con 100 azotes para el esclavo y \$ 10 de oro para el amo, por la primera vez; en la segunda, la pena era de cortar el miembro genital al esclavo y de \$ 20 para el amo. Id. pág. 63.

²CHCH. Tomo I, pág. 211.

³La versión de las *Ordenanzas de Procuradores* o de *Fieles ejecutores*, que conoció Barros Arana y a que se refiere en su *Historia General de Chile*, tomo III, pág. 140, es la misma publicada por Claudio Gay, en el tomo I, de los *Documentos* de su obra, págs. 187 a 210. Gay a su vez la obtuvo del clérigo Pedro Reyes, que la conservaba en el Archivo particular de su padre Tadeo Reyes. El ilustre sabio francés la copió personalmente, conservándose aún esta versión manuscrita en el tomo 56, pieza 37, págs. 422 y ss. del *Archivo Gay-Morla*. La persona que efectuó la transcripción de la *Ordenanza* desde su original, por ignorancia o por error le puso la fecha absurda de 1535, la que fue corregida quizás por Tadeo Reyes o Claudio Gay para el año 1569. Nosotros, para comentarla, hemos tenido la suerte de encontrar una copia efectuada en la época de origen, que se conserva en AN. *Cabildo de Santiago, Cédulas*, vol. V, págs. 1 y siguientes.

La fecha primera de los documentos que se refieren a esta ordenanza, es de una real cédula en que se da a perpetuidad la fiel ejecutoria de la ciudad al Cabildo de Santiago, fechada en Valladolid, a 10-V-1554. Esta cédula se recibió en el Perú y en Chile el año 1558, pues se leyó en el Cabildo de Santiago del 28 de junio de 1558 (CHCH. Tomo XVII). Como en la Real Cédula se ordenaba a la Audiencia de Lima que la sancionara, mucho tiempo después se comisionó desde Chile al capitán Juan Gómez para que hiciera aprobar un borrador que se le entregó. La provisión de la Real Audiencia de Lima se hizo sólo el 30-III-1569.

concedió, ordenando a la Audiencia de los Reyes que lo proveyese. La Audiencia proveyó la ordenanza para todos los cabildos de Chile cuando el capitán Juan Gómez presentó ante ella la cédula que había conseguido Alderete en España⁴.

Comentaremos solamente los ítems que se refieren a los negros, en párrafos aparte. El ítem 27 ordena que haya tiangués en la plaza de la ciudad y que allí cualquiera persona pueda rescatar con los indios; el ítem 28, dice: "Otro sí, porque de andar negros y negras por los tiangués a tratar y contratar con los indios viene daño y desasosiego a los naturales, porque les llevan y toman lo que tienen, ordenamos y mandamos que ningún esclavo, negro ni negra ni horro, pueda entrar a contratar ni tratar con los dichos naturales en el tiangués, si no fuese yendo a comprar de comer para sus amos, y cuando a esto fueren, luego que lleguen compren lo que hubieren menester y comprando se salgan del dicho tiangués, so pena que si le hallaren en él de otra manera, que como dicho es les sean dados cien azotes, atado a un palo que estará puesto para el dicho efecto en medio del dicho tiangués o en la picota que está en la plaza de la dicha ciudad"⁵.

Esta disposición se acostumbró en todas las ciudades de Indias donde convivieron ambas razas. Corresponde a la idea, enunciada anteriormente en este libro, de proteger a los indios de las actividades del negro. La prohibición había sido acordada por el Cabildo de Lima, para el tiangués de esa ciudad, el 15 de diciembre de 1536⁶.

En Santiago no existía aún mercado indígena; su creación se acordó en el cabildo del 19 de diciembre de 1552, con las restricciones determinadas en la ordenanza. Sin embargo, parece que el primer tiangués tuvo poco éxito, y así se resolvió en el cabildo del 2 de enero de 1556, que cualquiera persona, español, negro o negra, podría entrar y vender en él, con la única excepción de que si lo que quería vender eran productos de Castilla, debía tener permiso especial⁷.

El ítem 37, dice: "Para los negros que andan de noche. Otro sí, por cuanto de andar los negros esclavos y horros de noche fuera de las casas de sus amos, se hacen muchos hurtos, ordenamos y mandamos que ningún negro ni negra, esclavo ni horro, ande de noche fuera de la casa de sus amos después de tañida la campana de la queda de los negros, que se ha de tañer una hora antes de la de los españoles, si no fuere llevando cédula cierta y verdadera de su amo de que le envía a algún

⁴AN. *Cabildo de Santiago, Cédulas*. Vol. V, f. 1 y ss.

⁵Id.

⁶*Libros del Cabildo de Lima*, libro I.

⁷CHCH. Tomo I, pág. 321.

negocio, so pena que el alguacil le pueda prender y llevar a la cárcel, le sean dados al tal esclavo por la primera vez cincuenta azotes, y por la segunda vez le sean dados cien azotes públicamente y el alguacil lleve los mismos dos pesos⁸.

Esta disposición fue practicada en todas las Indias, desde muy temprano. Había sido ordenada por una real cédula fechada en Valladolid el 4 de abril de 1542, en que se recomendaba a todos los cabildos que hiciesen ordenanzas en este sentido, poniendo las penas que fueran del caso, y que se tomara acuerdo y parecer con los oidores de las Audiencias de los distritos respectivos⁹.

El ítem 38, dice: "Que los esclavos ni horros no traigan armas. Otrosí, porque de traer los esclavos y negros armas se han seguido muchos inconvenientes y con admitirlos traer de aquí adelante se podrían seguir mayores, ordenamos y mandamos que de aquí adelante, ningún negro, ni horro, ni berberisco, así horro como esclavo, puedan traer ni traigan ningún género de armas, públicas ni secretas, ni de día ni de noche, salvo los esclavos de las justicias andando con sus amos, so pena que por la primera vez que el tal esclavo se tomase con armas, las haya perdido y pierda y sean del alguacil, el que se las tomare; e por la segunda vez ansimismo las haya perdido y esté diez días en la cárcel; e por la tercera ansimismo las pierda, e si fuere esclavo les sean dados cien azotes e si fuere libre sea desterrado perpetuamente del reino; e si se aprobase haber echado los dichos negros mano a las armas contra algún español, aunque no hiera con ellas, se les den azotes y le claven las manos"¹⁰.

La prohibición de usar cualquier clase de armas fue primero ejercida para los indios; se dio poco después para los negros y castas afines por cédulas del 19 de noviembre de 1551 y del 18 de febrero y 11 de agosto de 1552¹¹. Para el Perú se legisló especialmente en esta materia en cédulas de 1568 y 1573¹², aunque en estas provincias, como en otras donde la población negra era abundante desde iniciada la conquista y se había desarrollado el bandidaje de los cimarrones o negros huídos, los cabildos y justicias dictaron bandos para que ningún negro ni mulato pudiese andar armado, dentro ni fuera de las ciudades, bajo penas similares a las dispuestas por las cédulas mencionadas. El cabildo de Lima, por ej., lo hizo en las sesiones del 29 de abril de 1538, 8 de enero

⁸AN. *Cabildo de Santiago. Cédulas*, vol. V, f. 13.

⁹*Recopilación*, libro VII, título 5º, ley 12.

¹⁰AN. *Cabildo de Santiago, Cédulas*, vol. V, f. 14.

¹¹*Recopilación*, libro XII, título 5º, ley 15.

¹²*Cedulario Indiano*, libro IV, f. 345.

de 1539, y 21 de enero de 1549, acompañando generalmente tales medidas con otras, como la prohibición de usar capa, necesidad de reunir los esclavos en cofradías, visita de los alcaldes y alguaciles a los lugares concurridos por los negros, prohibición de venderles vino, etc.¹³.

El ítem 39, de las ordenanzas para fieles ejecutores de la ciudad de Santiago, dice: "Que no tengan servicio de indios, negros ni negras. Otrosí, vista la desorden que suele haber en los negros y negras, así libres como esclavos, de servirse de indios e indias injustamente, y aún muchos dellos las tienen por mancebas y las tratan mal y tienen apresas, y para remediar lo susodicho ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún negro ni negra, de cualquiera calidad y condición que sean, sea osado de tener ni servirse de indio ni de india en la dicha ciudad ni sus términos, so pena al negro que fuere hallado de tener india o servirse de ella se le quite e le sean dados doscientos azotes públicamente y demás desto tenga el alguacil o persona que denunciase de lo susodicho diez pesos de pena, los cuales les sean pagados de cualesquier bienes que se hallaren de los dichos negros e negras. Y porque lo contenido en esta ordenanza haya más cumplido efecto, mandamos que los amos de los tales esclavos no consientan ni den lugar a que tengan los dichos indios ni se sirvan de ellos, so pena de cinquenta pesos"¹⁴.

La ordenanza 39 es en realidad un aspecto del problema de la convivencia de indios y negros, que hemos mencionado varias veces, haciendo notar que desde una primera época se transformó más bien en la protección del indio de los abusos de los negros; señalamos también que la primera forma de tal protección se vio como necesidad a propósito del perjuicio que en la evangelización de los indios hacían algunas idolatrías introducidas por los esclavos negros. Los primeros temores de la corona se vieron pronto reforzados por la opinión de los gobernantes y juristas indianos en el sentido de que del contacto de las razas negra y cobriza, la perjudicada invariablemente era esta última; los negros españoles, llamados ladinos, especialmente los que habían acompañado a los conquistadores y sufrido los rigores de las primeras luchas de conquista, parecían haber adquirido un cierto derecho, sancionado por la costumbre, que se transformó en tolerancia ante los despojos y crueldades que cometían con los indios. No podría tener otra explicación el que la legislación sobre este tema sea muy temprana. El cabildo de Lima acordó, el 14 de octubre de 1535, que cualquier espa-

¹³Libros del Cabildo de Lima, libro I, fs. 203 y 287. Libro III, f. 56 y 93.

¹⁴AN. Cabildo de Santiago, Cédulas, vol. V, f. 14 v.

ñol que sorprendiese a algún esclavo negro maltratando o un indio o robando a los caciques, podía castigar por sí propio al esclavo¹⁵. Francisco Pizarro, al hacer por esos años sus *Ordenanzas para los indios del Perú*, abordó el problema con el ítem 11, donde se refirió solamente al mal tratamiento que se manifestara en lesión física¹⁶.

Los antecedentes inmediatos al ítem que comentamos parecen ser dos cédulas fechadas en Madrid, la primera del 17 de diciembre de 1541, sobre que los encomenderos no tengan negros en los pueblos de sus indios, y la otra de diez años más tarde, del 19 de noviembre, en que se confirman las ordenanzas que se hicieran en Lima, sobre que los negros no puedan servirse de indios¹⁷.

De la prohibición general se pasó luego a los aspectos parciales en que podía subsistir la convivencia; así, por ejemplo, el virrey Toledo expidió una provisión para el corregidor de Guamanga, el año 1571, en que le mandaba no permitiese que ningún indio de los que de esa ciudad iban a trabajar en la mita, fuese cargado y que no fuesen mezclados con otras castas¹⁸.

El gobernador, Pedro de Villagra, al modificar y aprobar las ordenanzas para los indios de Chile que había hecho Hernando de Santillán, le agregó, entre otras, una disposición tocante a las relaciones entre negros e indios, que dice así: "Item, por cuanto de tener en los repartimientos los vecinos, negros sayapayos [administradores], se recrecen muchos notables daños a los naturales, ansí por tomarles las mujeres, hijas, comidas y otras cosas, sin orden y dan mal ejemplo, mando que de aquí adelante ninguna persona pueda tener ni tenga en el dicho su repartimiento e indios que tuviere a su cargo, negro alguno, so pena que por la primera vez pague cien pesos de buen oro para el aprovechamiento de los dichos naturales, y por la segunda, la pena doblada y le den cien azotes al dicho negro, y por la tercera pierda el tal esclavo y le suspende los dichos indios y repartimiento por tiempo y espacio de tres años sin otra reclamación alguna, y sean los tributos de los indios naturales por el dicho tiempo y para sus aprovechamientos"¹⁹.

¹⁵*Libros del Cabildo de Lima*, Libro I, f. 47.

¹⁶*Cedulario del Perú*, tomo II, págs. 280, 283. Las *Ordenanzas* fueron aceptadas por el Consejo y se aplicaron en el Perú, por real cédula fechada en Valladolid el 20-XI-1536.

¹⁷*Cedulario Indiano*, libro II, f. 225 y libro IV, f. 338, respectivamente. No hay que confundir las disposiciones que ahora comentamos con la prohibición que afectaba a los negros, mestizos, etc., de tener encomiendas de indios.

¹⁸*Provisión de don Francisco de Toledo, al corregidor de Guamanga*. Valle de Yucay 26-V-1571. *Harkness Collection*, p. 244.

¹⁹*Ordenanzas que hizo Pedro de Villagra, gobernador de Chile, aprobando*

Años más tarde se acentuó la separación de las dos razas al prohibirse a negros y mulatos vivir en los pueblos de indios. En 1578 para Nueva España y en 1580 al Perú²⁰. En Chile recibió el gobernador una real cédula fechada en Badajoz a 23 de septiembre de 1580, en que se le ordenaba que no permitiese que los negros viviesen ni contratasen con los indios, porque según expresa el documento, se servían de ellos, los trataban mal e introducían vicios e idolatrías²¹.

Sobre este punto escribía Cristóbal Laínez al rey, desde Sanliago, en 1583: "Así mismo tiene V. M. mandado y con vigor que ningún mestizo, mulato ni negro esté ni resida entre los naturales, por los inconvenientes que por la cédula se dice, la cual no tan solamente no se cumple, más a los dichos mestizos se les da corregimientos de los pueblos de los naturales, administraciones de indios y otros oficios, con que andan entre ellos y se les hace crueles tratamientos y se les da mal ejemplo, a lo cual debe V. M., mandar se ponga remedio con vigor"²².

Ordenanzas para los negros huídos y cimarrones

Las ordenanzas para los negros cimarrones son las que generalmente se denominan sólo con el nombre de *Ordenanzas para los negros*. Donde hubo esclavos existió, sin excepción, el problema de los negros huídos y primero el cabildo, luego las Audiencias y por último la corona, tuvieron que legislar sobre la materia. En los países de clima tropical, donde los negros se aclimataban prontamente y donde incluso podían vivir en las selvas sin ayuda de españoles, la fuga y la organización de éstos en cuadrillas que ponían en peligro la tranquilidad de las poblaciones, fue la preocupación constante de las autoridades durante toda la colonia.

Por vía de ejemplo enumeraremos algunos de los casos más conocidos: en 1537 se desbarató una conspiración de negros en Nueva España; el año siguiente hubo de sofocarse otro alzamiento en Cuba. En 1546, en la isla Española existían unos 7.000 negros alzados que habían constituido poblaciones autónomas y contaban entre ellos a capitanes de color, como Diego de Guzmán o Diego de Campo. Alzamientos de importancia fueron los de 1548 en Honduras; en 1550 en las gobernaciones de Santa Marta y Venezuela. Entre los años 1555 y 56 hubo

las del licenciado Hernando de Santillán en favor de los indios de Chile, 12-XII-1563. CDICH, t. XXIX, doc. 40, p. 293.

²⁰Cedulario Indiano, libro IV, f. 341.

²¹AN, Cabildo de Santiago, Cédulas, vol. 1º, f. 99.

²²Medina, Manuscritos, t. 93, pág. 94.

otro en Panamá, a tal punto que el virrey, marqués de Cañete, que pasaba por allí a hacerse cargo del virreinato del Perú, concertó con ellos un armisticio.

Los más importantes de estos alzamientos de negros fueron un quebradero de cabeza para los reyes de España, que temían con razón el entendimiento que podía producirse entre los sublevados y los naturales de alguna región, o con más fundamento, con corsarios y contrabandistas. Este último temor se vio cumplido desde el año 1573, en que Francis Drake, después de saquear Nombre de Dios, hizo incursiones por los alrededores del lugar acompañado por bandas de negros cimarrones²³.

A principios del siglo XVII, los negros cimarrones llegaron a constituir pequeños grupos autónomos en toda la América tropical, siempre dispuestos a lanzarse sobre las ciudades, haciendas y obrajes de los españoles, dedicados al pillaje y al robo, especialmente al abigeato. Los más importantes de estos núcleos estuvieron ubicados en la región de las Antillas, donde pasaron a constituir el material humano fundamental en las actividades de los bucaneros y corsarios, así como en la seria intromisión de las otras potencias europeas en las colonias hispanas.

Aunque existió una legislación completa y eficaz al respecto, como lo veremos, el problema de los negros alzados no llegó nunca a solucionarse, pasando en cambio a ser uno de los elementos de importancia en la formación de las leyes que reglaban la convivencia de las diferentes razas y *castas*, el trabajo masivo y el comercio monopolista. En general hay una relación directa entre la decadencia económica del imperio español y el surgimiento de estas poblaciones flotantes, sin leyes ni estructuras estatales, que no fueron incluso nunca tomadas en cuenta en los empadronamientos de población efectuados en Indias, es decir, no eran considerados súbditos españoles.

El Perú tampoco se libró de la inquietud de los negros cimarrones, aunque allí difícilmente llegaron a constituir núcleos importantes, por la gran porción de regiones andinas del país, cuyo clima no es favorable al vagabundaje y naturaleza de los africanos, y por la actividad constante de los virreyes. Sin embargo, los ejemplos no escasean desde los primeros años de la conquista.

Uno de los cronistas primitivos del Perú, Alonso Borregán, nos cuenta al respecto, en una petición al rey: "Otro sí, suplico a Vuestra Real

²³Numerosos datos sobre los alzamientos de negros se pueden encontrar en las obras generales ya citadas para el tema, como las de Aguirre Beltrán, Saco, etc.

Alteza me haga merced de las tierras y asiento de Yupiay, a do yo, Alonso Borrogán tuve mi casa y ganados y grangerías y edificado una huerta de todo género de árboles despaña y la poseí por espacio de cuatro años, sin contradición alguna, de donde me echaron los negros fugitivos, con Martín su capitán, salteadores y me robaron muchas veces mis ganados y una noche dieron sobre mi casa y me mancaron del dedo grande de la mano derecha, andando peleando con ellos por espacio de seis horas, y no me pudiendo valer desamparé la casa y me robaron todo cuanto cuanto [sic] en ella había mío y de mis indios de servicio. Y otro día fuí a la ciudad a me quejar a la justicia y alcalde dermandad y no pude alcanzar justizia [sic] para prender aquellos negros, y de todo lo que allí me robaron dí información”²⁴.

A las grandes crisis coloniales, especialmente de orden económico, seguían invariablemente trastornos sociales y desorganización administrativa. Eran los momentos en que aumentaban los negros cimarrones y cometían tropelías con relativa facilidad.

A fines del siglo XVI sobrevino en el Perú una gran peste, seguida de sequías y hambrunas que duraron hasta 1591; un escritor de la época dice: “En contorno de la ciudad de los Reyes, por los montes, ciénagas y cañaverales estaba cantidad de negros cimarrones, que andaban a ranchar, robar y saltear en tanto grado, que ordinariamente había robos y muertes y no se podía salir una legua sin mucho riesgo: y por no haber como no había alcaldes de hermandad en las ciudades, villas y lugares del reino, no se seguían ni castigaban estos delitos, ni las justicias ordinarias hacían diligencias para prender a los delincuentes, mientras no había partes que lo pidiesen y siguiesen y los pobres naturales, por ser gente tan sin defensa, padecían y no tenían seguridad en sus mujeres, vidas, habitaciones ni haciendas”²⁵.

El aparecimiento o recrudescimiento periódico, bajo diferentes circunstancias, de los negros cimarrones, nos explica la profusión de ordenanzas sobre los negros prófugos en aquellos países de fuerte población esclava. En el Perú el camino de tales ordenanzas, hasta la obtención de un código completo entre 1571 y 78, fue sinuoso. Sin tomar en cuenta las *Ordenanzas de policía*, anteriormente mencionadas, por no referirse expresamente a esclavos huídos, la legislación en este aspecto comienza en 1536 con las dictadas por Francisco Pizarro, suspendidas y

²⁴Lo que Borrogán cuenta transcurrió en los años del levantamiento de Gonzalo Pizarro. *Crónica de la Conquista del Perú*, por Alonso de Borrogán.

²⁵Suárez de Figueroa, pág. 89.

reformadas por real cédula de noviembre del mismo año²⁶. Por orden cronológico siguen las disposiciones del Cabildo de los años 1539, 1548 y 49, que se refieren en sus aspectos fundamentales a los pagos y recompensas que se darían a españoles y negros que trajesen a sus amos a los huídos y a otras prevenciones del caso²⁷.

Un código completo sobre los negros huídos que reglamentara todos sus aspectos, no se sancionó hasta 1549, año en que La Gasca, obedeciendo las instrucciones especiales que traía, redactó las conocidas con el nombre de *Ordenanzas de la Gasca*²⁸. Estas estuvieron en uso hasta 1560, fecha en que la Real Audiencia de Lima promulgó otras redactadas por el marqués de Cañete²⁹.

Entre los años 1571 y 1574 se dictaron diversas cédulas que pasaron a constituir las leyes definitivas en los procedimientos contra los negros huídos. La mayoría de ellas fueron dadas para la provincia de Tierra Firme y en su discusión y perfeccionamiento por la Real Audiencia de Panamá no estuvieron ausentes las precauciones, que, en ese momento, hubieron de tomarse por las correrías del corsario Drake en aquellas provincias. En 1680 fueron incorporadas en la *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, libro 7, título 5, ley 20 adelante.

Lo fundamental de ellas, que puede servirnos para el caso de Chile, está contenido en la ley 20, que dispone que los gastos efectuados en la captura de los fugitivos deben dividirse en 5 partes, una de ellas a cuenta de la Real Hacienda, "y las otras cuatro entre los mercaderes, vecinos y otros que puedan recibir beneficio". La ley 21 ordena las penas primordiales: si el negro estuviera huído 4 días, 50 azotes; 8 días una legua de la ciudad, 100 azotes y una calza de hierro de 12 libras a un pie por dos meses; si se hubiera huído menos de 4 meses fuera de la ciudad sin mezclarse con cimarrones, 100 azotes por la primera vez, y destierro del reino por la segunda; si se juntaba con cimarrones, se le agregaban otros 100 azotes. Andar huído más de 6 meses con negros cimarrones, o sin ellos,

²⁶En realidad hay dos versiones de estas *Ordenanzas*: una, promulgada por el Cabildo de Lima, el 1º-I-1536, que no parece haberse aplicado por mucho tiempo, y otra, que con el nombre de *Ordenanzas para los indios*, envió Pizarro al Rey para su promulgación definitiva. Estas últimas fueron suspendidas y reformadas por una cédula dada en Valladolid el 20-XI-1536, y se referían solamente al caso de los daños que podían hacer los negros a los indios. Véase *Cedulario del Perú*, t. VI, p. 263 y *Documentos para la Historia de Arequipa*, t. III, pág. 4.

²⁷*Libros del Cabildo de Lima*, t. 1º, p. 297-299 y t. III, págs. 5-11-12.

²⁸Pueden leerse en Id., t. III, págs. 117 a 126.

²⁹Mendiburu, t. IV, p. 297. Una serie de reales cédulas dictadas entre 1550 y 1552, que algunos autores denominan *Ordenanzas de Carlos V*, se refieren a América en general y a otros aspectos, como que no usen armas, ni joyas, etc.

pero habiendo cometido delito, merecía la pena de muerte en la horca. Todo vecino que notara la ausencia de un esclavo, debía dar aviso dentro de tres días, pena de 20 pesos de oro.

Estas ordenanzas fueron usadas en todas las Indias, con alteraciones de mayor o menor importancia, según el período o la circunstancia. Sería casi imposible decir cual fue su aplicación en cada reino, pero sí se puede afirmar que constituyeron el código fundamental, a partir del cual se impusieron las penas a los negros huídos.

En Chile no existió el problema de los negros cimarrones como en los países tropicales, aunque sí la fuga en casos aislados y no por mucho tiempo. Uno de los más importantes cronistas coloniales de Chile de principios del siglo XVII, González de Nájera, nos recuerda que "no hay género de esclavos seguros de fuga", y nos dice en seguida, en un capítulo entero: "Qué causas hay para que en Chile no se huigan los negros al monte como en otras partes"; veamos las causas tal como él las describe:

"Algunas razones hallo a mí parecer bastantes, para que los negros no tengan ocasión de huirse al monte en Chile como hacen en otras partes".

"La primera de las cuales es, que no son los trabajos en que los han de emplear en aquella tierra tan intolerables, que su demasiada carga les ocasione huir de ellos; pues no hay hombre tan desconsiderado que no repare en ver, que no menos en su hacienda [sic] los negros comprados (donde se venden a tan subido precio como diré) cuanto lo es la misma hacienda que han de beneficiar. Por lo cual será propio interés de los amos el conservar sus esclavos con proporcionado trabajo, que es lo que dura, por lo que los han de dar lugar para que lo que obraren sea con gusto sin apurarles con excesivas demasías".

"La segunda, que el reino de Chile es tan barato de mantenimientos fuera de la guerra donde ellos han de servir, que casi son de balde (como ya dije) y por ello no les ha de faltar el necesario sustento y aún mucho más. Y pues es lo que principalmente ayudaba a llevar cualquier trabajo, cierto es que lo han de tomar con ganas, para no tener con ello ocasión de huirse".

"La tercera, que siendo naturalmente los negros friolengos, no dejarán el poblado por los desabrigados montes de tierra fría, pues las partes a donde se pueden huir, o ha de ser la cordillera entre la nieve, o a mayor altura de tierra, partes que son siempre más frías que las que habitan los españoles, y que no les ha de ser tan conforme a su natural, como el Perú y Brasil a los que allá se huyen por ser tierras calidísimas y sin invierno, donden andan desnudos por los montes, como lo hacen en su na-

tural tierra. De más de que cuando se huigan en Chile a las dichas tierras frías, en rompiéndose el vestido que llevaren, es imposible el conservarse en tan riguroso temple. Y cuando algunos intentasen el querer hacer experiencia de la vida campestre, dejado aparte lo que los obligaría el frío a retirarse, el acordarse de domésticas y sobradas comidas, les haría fuerza a no permanecer en vida do no habían de tener tantas ni de tanta sustancia como las que comían en sus casas de sus amos, lo que no tienen que echar de menos los negros que huyen en el Brasil”.

“Por supuesto que si se fueren al monte en tiempo que hallasen indios de guerra, harían muy mala vida con ellos, por que los negros naturalmente aborrecen a los indios y los estiman poco, y habíanse de querer servir los indios de ellos, cosa que no llevarían bien los negros, especialmente que tienen entendido y no se engañan, que los indios se los comerían, y cuando hubiesen de vivir con ellos, no les podrían dar los indios el vestir más abrigado del que ellos mismos usan, como acostumbrados a él, que para los negros no sería suficiente, puesto que el indio que más ropa trae, como tengo dicho en otras partes, anda en piernas y descalzo con sólo unos pañetes, y de la cinta arriba vestida sobre las carnes una sencilla camiseta o almilla delgada como una carpeta de lana dejando los brazos desnudos, que para lo que sienten los negros el frío, fuera lo mismo que andar en carnes”³⁰.

Las tres causas anotadas por Nájera: el buen tratamiento y moderado trabajo, la abundancia de comida, y lo inhóspito de los lugares donde se podían huir, fueron efectivamente valederas para los negros de Chile, aunque las dos primeras no parecen haber sido de la importancia que él le atribuye.

El odio y desaveniencia entre negros e indios es también auténtico pero con algunos alcances. Desde luego se puede afirmar que en Chile no hubo focos de negros cimarrones; sin embargo, las zonas donde se perpetuó casi sin interrupción la guerra de Arauco, pasaron a ser el país común de todos los desadaptados y huídos en la colonia; veremos más adelante cómo los indios sublevados aceptaron difícilmente a los negros entre ellos, pero con facilidad a los mestizos de todas clases, especialmente a los mulatos.

La guerra de Arauco y la constante presencia de corsarios en las costas de Chile, hicieron que los españoles, siempre temerosos de una alianza entre esclavos y enemigos, vigilaran constantemente a los negros. El 19 de diciembre de 1606 se celebró en Santiago un Cabildo Abierto para

³⁰González de Nájera, libro V, ejecución II, capítulo X.

tomar algunas medidas referentes al mal estado de la guerra y porque se sospechaba que los indios trasplantados de las regiones del sur a las centrales, junto con los mulatos y los negros, pudieran intentar un levantamiento, alentados por las victorias obtenidas por los araucanos y por los poquísimos soldados que había en Santiago. Con este motivo, el licenciado Fernando Talaverano Gallegos, teniente general y justicia mayor del reino, propuso una serie de medidas, las que fueron aceptadas, entre ellas la siguiente: "Item, que de noche algunas personas suban con orden del corregidor o suya a caballo y visiten la ciudad y la rondan, haciendo en esto las diligencias necesarias para inquirir y saber dónde hay juntas y borracheras, y los que así rondaren tengan comisión para desfacerlas y prender a los que anduvieren por la ciudad, en especial negros, mulatos e indios, y los que destos se toparen se traigan a la cárcel, donde serán rigurosamente castigados"³¹.

Los casos de fuga son un poco más frecuentes. He aquí uno, curioso, que parece corroborar la fama que tenía Chile por el buen tratamiento a los esclavos, de que nos habla Nájera: el año 1605 compareció ante el alcalde ordinario de Santiago, el maestro de la nave *Campana*, Juan de León, trayendo un negro que había encontrado dentro de su barco al quinto día de haber zarpado del Callao. Interrogado el negro, dijo ser natural de Panamá y haberse metido allí huyendo de su amo en Lima. El mismo día, el alcalde Santiago de Uriona lo depositó en manos del mercader Miguel de Utrera, para que lo tuviese en *guardia y custodia*, hasta que hubiese posibilidades de devolverlo a su dueño; el mercader podía mientras tanto servirse de él, pero lo aseguraba con sus propios bienes, ya que si se volvía a huir debía pagarlo³².

El año 1633, el fiscal de la Real Audiencia de Santiago, presenta una petición a ese organismo para que se mandara prender a una partida de negros que había huido de Santiago hacia la provincia de Cuyo. Andaban armados y salteando en los caminos. La Real Audiencia dio una orden, fechada el 26 de enero del mismo año, para que Alonso de la Cerda, alcalde de la Santa Hermandad, pasara a aquella provincia con plenos poderes, a prenderlos y a castigar a todos los que les hubiesen prestado ayuda³³.

En éste como en otros asuntos, la existencia de una legislación especial para el caso particular de Chile nos da la certidumbre de que el problema existió desde los primeros años de la conquista. Antes de referirnos a

³¹CHCH, *Actas del Cabildo de Santiago*, t. IV, p. 356.

³²AN. AE, t. 20, fs. 141 y 142.

³³AN. *Archivo Vicuña Mackenna*, t. 73, s/f.

dicha legislación, queremos recordar que las dos *tachas* o defectos que hacían bajar ligeramente el precio de los esclavos eran las enfermedades y el ser *huidor*. Es muy frecuente encontrar en las escrituras de venta de los negros la frase, "*lo vendo por huidor*", o "*lo vendo por borracho, ladrón y huidor*"; la fórmula empleada en estos casos no se refería propiamente a los negros cimarrones, cuya compra era peligrosa, pues habían sido delincuentes, sino a aquellos que acostumbraban ausentarse por algunos días, sin cometer delitos graves.

Nueve años después de fundada la ciudad de Santiago, en el cabildo del 27 de enero de 1551, se proveyó la primera ordenanza que conocemos, sobre los negros huidos: "Primeramente acordaron e mandaron sus mercedes: que por cuanto en esta dicha ciudad y en sus términos hay cantidad de negros, e de cada día vienen a esta tierra; e por ser la tierra aparejada para sus bellaquerías, se atreven algunos a huir de sus amos o andan alzados, haciendo mucho daño a los naturales de esta tierra e forzando mujeres contra su voluntad; e si se diese lugar a esto y no hubiese castigo en ello conforme a justicia; de cada día vendrían a alzarse e anduviesen alzados, haciendo muchas muertes, robos e fuerzas; e queriendo remediar con justicia proveyeron sus mercedes, atento la declaración que declararon en el dicho cabildo, que por sus mercedes les fue llamado al cabildo a Juan Pérez, mercader, e a Juan de Rojas, e a Rodrigo de Vega, e debajo de juramento que ante todas cosas juraron, declararon que vieron en la ciudad de Los Reyes, por la Audiencia Real de Su Majestad que reside en la dicha ciudad, cortar miembro genital al negro o negros que se huyen e se echaban con indias por conveniente, como la parte diere información bastante ante la justicia ante quien fuese pedido; y esto dijeron que ellos vieron como dicho tienen. Por tanto, constándoles a sus mercedes lo proveído, usado e guardado en la dicha ciudad de Los Reyes e ante la justicia de ella, e proveyendo en lo que conviene el pro común e naturales de esta tierra, mandaron que de hoy en adelante negro o negros que se alzaren e revelaren del servicio de su amo, e no volvieran dentro de ocho días desde el día que se huyere, e si forzare alguna india, e sea de algún cacique o principal, o de otra cualquiera manera que sea contra su voluntad, que cualquier justicia de Su Majestad ante quien fuere pedido, recibiendo información bastante, que sobre el mismo caso pueda el tal juez condenar por su sentencia el que le corten el miembro genital e las demás penas que el juez de la causa le pareciere conveniente a la ejecución de la justicia e conforme a las leyes del reino; por cuanto

así conviene al servicio de Dios Nuestro Señor e de Su Majestad, e del bien e utilidad de los naturales de esta tierra”³⁴.

En la *Ordenanza* antes copiada vemos que la brutal pena se aplica en dos circunstancias diferentes que deben concurrir: la fuga prolongada y la violación de indias. Autoriza la aplicación de la pena, pero deja en buenas cuentas al criterio del juez la determinación del castigo *conforme a las leyes del reno*, es decir, presupone una legislación anterior sobre el asunto, existente ya en España y otras provincias de Indias, que no conocemos explícitamente para Chile sino en lo referente a la convivencia de indios y negros. La ordenanza nos muestra también que en Perú y Chile no se tomó en cuenta una real cédula dada en 1540, para la Real Audiencia de Castilla del Oro, en que se prohibía la pena de cortar los miembros genitales, porque “Demás de ser cosa muy deshonesta y de mal ejemplo se siguen otros inconvenientes”³⁵.

Algún autor mal informado o quizás queriendo emular al cronista González de Nájera en su descripción del buen tratamiento que en Chile se daba a los esclavos negros, ha pretendido que esta pena nunca se aplicó. Basta echar una ojeada a las *cartas de ventas* de esclavos negros, que existen en gran cantidad en el Archivo Nacional de Santiago, para convencerse de lo contrario. El año 1565, por ejemplo, Pedro de Miranda vende a Antonio Bernal Benavente, un negro ladino, con las *tachas* de borracho, ladrón y que ha sido *capado* por la justicia. Ese mismo año se vende otro, “que ha estado preso por ladrón, cortado las orejas y dejarretado”; y otro al que la justicia le había cortado los picos de las orejas³⁶.

A pesar de que consta documentalmente la aplicación de esta pena en Chile, fácil es creer que los mismos dueños de los negros huídos se opondrían muchas veces a su ejecución, por los otros *inconvenientes*, a que alude la cédula, es decir, el aniquilamiento de la capacidad reproductora del esclavo.

Las ordenanzas del licenciado Calderón.

Por largo tiempo las penas aplicadas a los negros huídos estuvieron entregadas al criterio del juez competente, que basaba su juicio en alguna de las primeras ordenanzas del cabildo, la que a su vez estaría calca-

³⁴CHCH, t. IX, p. 280. Hemos dicho, las primeras ordenanzas que conocemos, pues es posible que antes existieran, pero que no han llegado hasta nosotros.

³⁵*Cedulario Indiano*, libro IV, f. 387.

³⁶AN, AE, vol. II, fs. 206-100, 100v, y 30, respectivamente.

da de alguna otorgada por la ciudad de Los Reyes; no tenemos pruebas de que hayan sido empleadas las ordenanzas de La Gasca dictadas para el Perú, ni que la primera Real Audiencia instalada en Chile se haya preocupado del asunto.

El año 1577, la presencia de algunos negros cimarrones en el reino obligó al teniente general de Chile, que por entonces era el tumultuoso e irascible licenciado Calderón, a dictar unas ordenanzas para los negros de Chile, que son las primeras y quizás las únicas completas redactadas para este reino. El licenciado Calderón no sólo conoció las dictadas por La Gasca para el Perú, sino que probablemente participó en su redacción; conoció también las que se estaban usando en Castilla del Oro desde 1571 y por eso sacó elementos de una y otra, especialmente de las de La Gasca, aunque suavizando un poco sus penas.

En sus aspectos fundamentales las ordenanzas del licenciado Calderón disponen que "el negro o negra, mulato o mulata esclavos" que anduviese huído menos de tres días y volviese sólo, no tenga más que la pena que su amo quisiere darle, y si lo prendiere un alguacil, el amo debía pagar de arancel cuatro pesos. Si la huída era de más de tres días y menos de veinte, 200 azotes por la primera vez, y a la segunda se agregaba el desgarrón de un pie y a la tercera vez el corte de los genitales; la recompensa para el que lo prendiere era de 10 pesos. Más de 20 días y menos de dos meses, 200 azotes y desgarrón en los dos pies por la primera vez; por la segunda, corte de los genitales; el arancel era de 20 pesos. Más de dos meses merecía el corte de los miembros genitales y el arancel era de 30 pesos³⁷.

Todo esclavo que hiciera armas, salteara o robara, tenía pena de muerte, sin importar el tiempo que estuviese huído. Los negros que ayudasen en cualquiera manera a los prófugos, tenían las mismas penas que éstos, y si eran indios los encubridores, por la primera vez se les daban 200 azotes y se les cortaban los cabellos, y por la segunda sufrían las mismas penas que los cimarrones.

³⁷BN. *Archivo Barros Arana*, 25-I-10, págs. 157, 166, y en CDICH, t. II, Segunda Serie, doc. 129, págs. 336 a 339. *Las ordenanzas de La Gasca*, establecían la misma división del tiempo en lo que se refiere a 3 y 20 días, que podríamos llamar los límites mínimos y máximos de ausencia; la intermedia, en vez de ser más de 3 y menos de 20 días, era de 10 días. La diferencia más grande está en las penas; la peruana comenzaba con 100 azotes por tres días de ausencia y terminaba con pena de muerte a los 20 días, si se comprobaba que en la huída había unión carnal ilícita o forzada con negra o india. En la de La Gasca no existía, pues, el término de dos meses arriba. Las ordenanzas de La Gasca pueden consultarse en *Libros del Cabildo de Lima*, tomo III, págs. 117 a 126.

El licenciado Calderón reactivó en sus ordenanzas algunas prohibiciones dictadas en varias cédulas y recogidas por los cabildos, fijándoles penas precisas. A los negros, indios o mestizos que se les sorprendiera jugando al naípe o dado y apostando oro o plata, se les castigaría por la primera vez con 50 azotes, a la segunda con 100 y a la tercera con 200. Al esclavo que se le sorprendiera borracho o comprando vino, que no fuese para su amo, se le darían 50 azotes. Al que portara armas sin permiso de su amo, la primera vez las perdía y la segunda se le daban 50 azotes. Si un negro huía, el amo debía dar aviso al tercer día de ocurrido bajo pena de 4 pesos de oro.

Se han emitido opiniones exageradas sobre las ordenanzas del licenciado Calderón, en el sentido de que constituyeron una especie de *código penal* para los negros durante toda la colonia, como también se ha dicho que no se usaron en absoluto y que eran crueles³⁸.

³⁸Los historiadores que se han preocupado de estas ordenanzas, han caído en grandes exageraciones. El mismo Diego Barros Arana en su *Historia General de Chile*, embriagado por la magnitud de la obra y a pesar de que fue quien descubrió el valioso documento, afirma que dicha ordenanza "podría llamarse el *Código Penal* de los esclavos de la Colonia", sin reparar en su posible transitoriedad y en la evidencia de otras disposiciones sobre esta materia a fines del siglo XVI. Sin embargo, ha sido Gonzalo Vial Correa en *El Africano en el Reino de Chile —ensayo histórico jurídico*, Santiago 1957—, quien ha exagerado la nota. En primer lugar, podemos asegurar que en ninguna parte de las *Ordenanzas* se habla de "amputación de uno o varios dedos del pie", como Gonzalo Vial lo pretende, a no ser que se entienda por amputar el vocablo *desgarronar*, que aparece en el documento refiriéndose a los pies y no a los dedos, pero que de todos modos es completamente distinto a amputar. La pena del *desgarro* o *desgobierno* de un pie fue bastante común para los indios beliches y aucas en el mismo siglo XVI. Pero veamos cada uno de los 5 puntos que propone Gonzalo Vial: a) Alega que no se conoce ni ha sido nunca publicada, por lo tanto, no pudo ser aplicada durante tres siglos. A esto repetimos lo dicho en el texto, que en realidad no consta claramente su aplicación, pero tampoco el que no se aplicara, y que los indicios indirectos son más bien en favor de su aplicación durante un número indeterminado de años. Hemos visto que las ordenanzas de este tipo se sucedían con cierta profusión, de acuerdo a la renovada presencia de algún problema; de haberse usado, por lo demás, lo fue seguramente hasta la aparición de la *Recopilación de Leyes de las Indias*, que traía un repertorio completo de disposiciones sobre esta materia y que la segunda Audiencia de Chile usaba corrientemente. No sería raro, pues, que las disposiciones dictadas por el licenciado Calderón estuvieran vigentes, tal como fueron escritas o modificadas por alguna real cédula, durante el resto del siglo XVI, y parte del siguiente. Por lo demás, el que estas ordenanzas, que no son más que *ordenanzas*, llamadas metafóricamente *código penal* por Diego Barros y consideradas como tales por Vial, no se conocieran después, no significa de ningún modo que no hayan podido ser usadas durante algún tiempo; no sería el primer caso que conocemos en la Historia.

b) Gonzalo Vial escribe: "Don Diego dice que el citado cuerpo legal fue dictado "De autoridad propia (del Teniente Calderón), sin consultar a nadie, y sin esperar aprobación de ningún poder superior... ¿Un Código Penal de Chile, vigente durante tres siglos, promulgado por un funcionario subalterno, sin que el Gobernador, ni el Cabildo, ni aún el Rey supieran nada?". Este es un

En lo que a la crueldad se refiere, basta con leer las páginas precedentes para notar que estaban perfectamente dentro del espíritu jurídico de la época, y aún que lo eran menos que otras. Es obvio que la rigurosidad de las penas está en relación directa al grado de desarrollo que había alcanzado el mal que los juristas indianos y los reyes querían evitar en cada sección de América. Desde este punto de vista son de excepcional alcance la presencia o ausencia de negros cimarrones y la

lamentable error de ambos. Calderón en el papel de Teniente del Gobernador, ocupaba un cargo que tenía precisamente importancia como una asesoría jurídica y que se creó para aliviar al Gobernador de la carga de los asuntos de administración interior, ya que debía de preocuparse preferentemente de la guerra de Arauco. Así las cosas, en momentos en que algunos negros cimarrones perturbaban al reino, no sólo era de plena competencia del Teniente Gobernador dictar las dichas ordenanzas, sino que tenía la obligación de hacerlo, y de no ser así, por su remisión podría habersele señalado un cargo grave en su *Juicio de Residencia*. A cualquiera que lea estas *Ordenanzas* y las compare con otros documentos de la misma índole, dictadas en otras provincias de Indias, no se le escapará que están hechas *conforme a derecho*, y que, naturalmente, estaban sujetas a la confirmación real: "dijo que en el entretanto que por Su Majestad se proveía e mandaba otra cosa, mandó se guarden e cumplan las ordenanzas siguientes". (BN. *Archivo Barros Arana*, 25-1-10, págs. 155 a 166. CDICH. Segunda Serie, t. II, doc. 129, págs. 336 a 339). El documento comentado está copiado y certificado por Antonio de Quevedo, escribano real y secretario de gobernación; fue pregonado por Francisco de Figueroa,regonero oficial, ante la presencia de Fernando de Valenzuela, alguacil mayor, del propio Quevedo y de otros tres testigos. Poco tiempo después fue sacado un traslado de ellas, por Cristóbal Luis, otro secretario de Gobernación. No consta que el Cabildo de Santiago y el Gobernador no supieran nada; pero ridículo habría resultado que el Teniente de Gobernador hubiera preguntado al Rey o al Consejo de Indias, qué hacía con los negros cimarrones, y hubiera esperado unos dos años la respuesta.

c) Dice Gonzalo Vial: "c) No hemos encontrado una solitaria huella de aplicación de la famosa *Ordenanza*... ¿Un *Código Penal* de Chile, vigente durante tres siglos, puede no dejar el más mínimo rastro de tal vigencia?". Como lo hemos demostrado en el texto, consta la aplicación de drásticas medidas contra los negros huídos; la Real Cédula de 1540, que prohibía la castración, no se cumplió por largos años; pero aún sin ella se comprende fácilmente que esta pena no podía prosperar mucho. En la práctica, las penas aplicadas a los negros, incluso a los cimarrones y delincuentes, siempre que no constituyeran un peligro político para el reino, como en Panamá, estaban entregadas al criterio del amo. Las mismas ordenanzas a que nos referimos dicen que si la ausencia del negro no era mayor a 3 días, "no tenga pena alguna más de la que su amo le quisiera dar".

d) Es verdad que el Licenciado Calderón "no era un personaje común y corriente"; sus ruidosas competencias y disputas con el Obispo y el Gobernador, lo atestiguan. Al párrafo que transcribe Gonzalo Vial se pueden agregar otros parecidos. Pero de allí a que no sea "lícito inducir de sus ideas las de la época en que vivía" hay una gran distancia, pues Calderón al dictar esas *Ordenanzas* no hizo otra cosa, como lo hemos dicho en el texto, que tener a la vista las que se habían dictado para el Perú e incluso para Chile; es decir, sólo actuaba recogiendo los precedentes legales de su tiempo. La personalidad del licenciado, cualquiera que fuera, es una cosa, y la tradición jurídica y cultural en la cual él vivió y se formó intelectualmente, es otra.

mayor o menor velocidad con que en los diferentes reinos se cruzaban los grupos étnicos negros e indígenas.

En cuanto al uso y duración de las ordenanzas, no tenemos ninguna documentación directa que compruebe nada en favor ni en contra, como tampoco hemos visto real cédula que la apruebe ni rechace, y lo que es importante, no conocemos para estos años ninguna otra ordenanza de este tipo.

Sin embargo, es necesario anotar dos hechos que abonan su posible uso por un período indefinido de tiempo; estos son: a) Fueron dictadas conforme a derecho (véase cita 38) y con todas las formalidades del caso. Fueron pregonadas el 10 de noviembre de 1577 en Santiago, "a la esquina de la casa del general Juan Jufré, donde estaban congregados cantidad de negros e negras e mulatos e mulatas bailando"³⁹.

b) En el cabildo efectuado en Santiago el 19 de febrero de 1605, se acuerda lo siguiente: "Ordenanza sobre los negros. En este cabildo se acordó que, atento a que en esta ciudad hay mucha cantidad de negros y negras y muchos de ellos andan huídos, y cada día hay diferencias sobre los derechos que han de llevar los alguaciles, cuadrilleros y otras personas que los traen presos los tales negros huídos, acordaron que de cada negro o negra que anduviere huído más tiempo de veinte días lleve el que así lo prendiere diez pesos de oro de prisión, y si anduviese más tiempo de un año, lleve el que así lo prendiere, veinte pesos de oro; y si fuere menos tiempo de veinte días, cinco pesos de oro de pena; y los tales negros y negras se han de traer a la cárcel pública de esta ciudad para sean castigados conforme a sus delitos"⁴⁰. Se dictaba una ordenanza para los negros huídos en que solamente se volvían a fijar los aranceles que llevarían los que los prendieran, pero no se estipulan nuevas penas, lo que quiere decir que éstas ya estaban fijadas, sea en las de Calderón o en otra posterior que no conocemos. Es sugestivo que los nuevos aranceles sean justamente la mitad de los fijados por Calderón y que el lapso fundamental de la fuga, 20 días, sea el mismo que indicara La Gasta y seguido por Calderón.

Las justicias ordinarias eran, por esos años, las encargadas de castigar y perseguir a los esclavos; fuera de ellas existían dos cargos para este objeto. El primero era el de visitador y numerador de indios, que ocasionalmente y como facultad adicional debía preocuparse de los negros. Así

³⁹Ordenanzas citadas Id. Es decir, fueron pregonadas en lo que hoy es la calle Bandera esquina de Rosas, según la ubicación que da Thayer del solar de Juan Jufré, en *Santiago durante el siglo XVI*.

⁴⁰Actas del Cabildo de Santiago, tomo VI, p. 191 en CHCH, t. XXI.

por ejemplo, en 1589, Alonso de Sotomayor dio este título al corregidor de Santiago, capitán Gregorio Sánchez. En el nombramiento se le enumeran los deberes y derechos que le corresponden como visitador, a los que se agrega: "e podáis castigar e castiguéis, prender e prendáis cualesquier fugitivos, así españoles como indios e negros; así mismo para castigar a los salteadores de caminos, cimarrones, españoles y mestizos, encubridores y receptores dellos"⁴¹.

El segundo cargo era el de *cuadrillero*, especie de alguacil encargado de perseguir a los negros huídos, aunque parece que en algunas ocasiones también se le confiaba la búsqueda de indios. En el cabildo del 21 de enero de 1605, juraron los únicos cuadrilleros que conocemos para este período, Miguel Pérez y Juan Luis Ordoñez⁴².

Capítulo VIII

EL NEGRO EN LA CONQUISTA

Los negros en la guerra de Arauco.

Ya hemos dicho en otro lugar cómo el primer contacto entre indios y negros fue funesto para ambos, especialmente para los primeros. En un comienzo los indios no distinguieron a los conquistadores y a sus esclavos nada más que por el color, pero pronto se dieron cuenta que el color negro significaba una condición servil y desencadenaron contra éstos una guerra refinadamente cruel, junto al más profundo desprecio. El desenvolvimiento de esta idea costó la muerte de algunos esclavos.

En 1548, cuando Pedro de Valdivia siguió su expedición al Sur, después de fundar La Imperial, en una refriega los indios cautivaron un negro que era del soldado Francisco Duarte; este pobre esclavo, como los capturados en Copiapó, murió en el enérgico lavado a que le sometieron sus asombrados captores¹. Igual cosa ocurrió en 1556 con una negra esclava de Esteban de Guevara, que apresaron los indios en el primer levantamiento de la ciudad de Valdivia. La mujer fue llevada al río, atada de pies y manos y allí le echaron cántaros de agua y restregaron con arena; cuando los indios vieron que el color no desteñía, la

⁴¹Id. t. V, p. 213. Cabildo y nombramiento del 26-V-1589.

⁴²Ibid. t. VI, p. 188.

¹Lobera, capítulo XXV.